Segunda Parte del Temario. Relaciones jurídicas y derecho subjetivo.

LAS RELACIONES JURÍDICAS. DERECHO SUBJETIVO. Primera Parte.

Cuestiones que se van a abordar:

1. La relación jurídica.
2. El derecho subjetivo.- Las categorías institucionales del derecho subjetivo.- Los deberes jurídicos. El derecho subjetivo. Situaciones de poder y de deber.
3. Ejercicio, límites y vicisitudes de los derechos subjetivos. Segunda Parte
4. La influencia del tiempo en las relaciones jurídicas: la prescripción y la caducidad. Tercera parte.

Competencias generales.

1. Trabajo en equipo.
2. Identificación del marco conceptual del derecho subjetivo y la relación jurídica dentro del Derecho Civil.
3. Desarrollo en la búsqueda de información y empleo de las bases de datos.

Competencias específicas.

1. Analizar el concepto y finalidad de la relación jurídica.
2. Conocer la Teoría General del Derecho subjetivo.
3. Aprender la importancia de la prescripción y caducidad en sede de Derecho.

1. La relación jurídica.

La vida conlleva un conjunto de relaciones sociales, y un entrecruzado número de relaciones, no todas están en el mismo plano ni son jurídicas. Algunas se convierten en jurídicas, cuando el interés es digno de tutela por el ordenamiento jurídico, pago de deudas, relaciones de vecindad, imposición de penas. etc

Son las relaciones que entablan los hombres y a las cuales el Derecho le ofrece una determinada protección. Hay que tener en cuenta que no todas las relaciones son protegidas por el Derecho, ya que hay muchas de índole moral o social que sin negar su importancia no tienen cobertura desde el ámbito de la ley. Señala la doctrina en la materia: "cuando estamos ante un interés merecedor de tutela jurídica y lícito se puede considerar objeto de una relación jurídica" (Vid Manual Derecho Civil Parte General , Coordinado Blascó Gascó, pág 286).

Definición: *"Aquella relación entre personas (sujetos) que tiene como objeto intereses lícitos, y considerados dignos de tutela por una regla de Derecho, a cuyo fin atribuye poderes y correlativos deberes"*[1]*.*En este sentido advierte Castán*: " las relaciones sociales de los hombres se regulan por el ordenamiento jurídico". La norma impone deberes en provecho de uno o varios hombres, a la vez que autoriza a éstos para exigir el cumplimiento de tales deberes. Ahora, bien al imponer esas obligaciones y atribuir esas pretensiones, es indudable que pone en relación el sujeto de la obligación con el de la exigencia, el del deber con el del poder", Esto es lo que constituye la relación jurídica, que no es otra cosa que una relación de la vida práctica, a la que el Derecho objetivo da significado jurídico, atribuyéndole determinados efectos, o, en otros términos, una relación de la vida real, protegida y regulada, en todo o en parte por el Derecho",*[2]

Nota a comentar. Las relaciones jurídicas pueden ser privadas o públicas.

Nota de interés para el estudio: No toda relación entre los hombres es jurídica. Resultan necesarios dos elementos:

a) El material: Debe de tratarse siempre un hecho que se encuentre apto para ser protegido jurídicamente. Señala Castán: " *No todas las relaciones de los hombres reciben el cuño jurídico*",[3]. Existen actos, hechos o relaciones que protege la moral y la religión, aunque nada obsta que una misma relación ofrezca protección moral y por el derecho también.

b) El elemento formal: Se encuentra caracterizado por la determinación de la ley o la consecuencia jurídica que puede producirse. Generalmente señala la doctrina que el contenido de las relaciones jurídicas se manifiesta en facultades de poder y

[1] **Op. cit pág 286.**

[2] CASTAN TOBEÑAS J: "*Derecho Civil Español, Común y Foral"*, **Editorial Reus, Madrid, 1984, pág 14.**

[3] Op cit, pág 16.

deberes correlativos (derechos y deberes), pero no siempre existe una inmediatez en el hecho de que las relaciones jurídicas sean fuente de derechos y obligaciones, sucede en ocasiones que son el antecedente de una relación jurídica. Ejemplo lo tenemos en la relación entre el parentesco y la muerte. El parentesco constituye una relación jurídica pero debe encontrarse asociada con otros hechos, como la muerte para que se generen los derechos a la sucesión mortis causa.

Notas que caracterizan a una relación jurídica.

a) Es una relación entre personas. No hay relaciones jurídicas con las cosas.
b) Se encuentra orgánicamente protegida por el Derecho. Es una situación orgánica unitaria que el derecho debe proteger, no una mera acumulación de derechos y deberes desconectados entre sí.
c) Desarrolla una función social digna de tutela por la ley.
d) Surge como consecuencia de hechos, actos o negocios jurídicos o como consecuencia directa de la ley
e) Su contenido implica un conjunto de posiciones de poder y de deber.

2. Los lados o partes de una relación jurídica.

Se compone por un lado activo y un lado pasivo, que se pueden llamar posiciones o lados . Por una parte : el del poder (lado activo de la relación) y el del deber (lado pasivo de la relación).

Dentro de los poderes están: la potestad y el derecho subjetivo. (también se puede mencionar intereses legítimos, difusos, situaciones jurídicas interinas etc). Dentro de las pasivas están. Sujeción, obligación y carga.

Estructura técnica de la relación jurídica (también de aplicación a los derechos subjetivos)

La estructura técnica es : sujeto, objeto y contenido.

Sujeto: Es la persona (bien física o jurídica) a la que pertenece el poder en que tal derecho subjetivo consiste. De ahí podemos extraer el concepto de titularidad: que es la pertenencia del derecho subjetivo a una determinada persona. Hay que tener

en cuenta una nota de interés que puede producirse la situación, de que un derecho subjetivo se encuentre transitoriamente sin titular porque esté indeterminado. Lo cual no significa que no exista el mismo.

Objeto: La materia sobre la que recae la relación jurídica: principalmente actos humanos, servicios y las cosas o bienes.

Algunos autores en vez del contenido como estructura técnica se refieren al elemento causal: encontrando que la relación jurídica se deriva de la norma.

Contenido.: Las facultades que según la doctrina en la materia se compone por las facultades, que son aquellos poderes integrados dentro del derecho subjetivo, privados de autonomía, de manera que padecen las vicisitudes del derecho subjetivo del que forman parte. El contenido equivale al conjunto de posiciones de poder y de deber que ostentan las partes. Una situación de poder encuentra correspondencia con una de deber.

Concepto de institución jurídica.

La relación jurídica resulta un concepto abstracto visto así, pero tienen incidencia directa en una persona o personas determinadas o grupos. De ahí que aparezca el concepto de institución jurídica que son las normas o conjunto de normas que regulan a las mismas. Definición de Enneccerus: *" Se llama institución jurídica al conjunto de disposiciones del Derecho relativas a las relaciones jurídicas de una clase determinada"*[4]

2. Definición del derecho subjetivo.

Prerrogativa reconocida por el ordenamiento jurídico en beneficio o provecho de un determinado particular. Algún autor incluye en este concepto que como persona y miembro de la comunidad deberá desplegar una actividad útil a él y al bien común. Es un poder jurídico que habilita por tanto a la persona para poder adoptar una serie de posibilidades de obrar, a ello la doctrina le llama facultades, como consecuencia podemos decir que : el derecho subjetivo está compuesto por un conjunto o haz de facultades, de ahí que por ejemplo el derecho real por excelencia, el derecho de propiedad comprende la facultad de usar, disfrutar y disponer.

[4]Enneccerus Ludwig. Tratado de Derecho CivilTratado I .Volumen I, pág 286.

También hay que recordar que el derecho subjetivo se encuentra dentro de una rj, lo que permite ostentar un cierto carácter de independencia, como por ejemplo el usufructo puede moverse dentro del mundo jurídico con independencia del propietario.

También otra de sus características es la elasticidad: se aprecia como una unidad jurídica en relación con la autonomía, de forma tal que el mismo puede tener un contenido diverso, ejemplo: dominio pleno, o sólo la nuda propiedad.

Nota a dictar: Señalan Diez Picazo y Gullón: *" la idea de derecho subjetivo implica que el hombre tiene libertad para decidir y actuar (por ejemplo; si usará y gozará de su propiedad, o cederá ese goce a otro; si exigirá o no la deuda) que por serle reconocida por el ordenamiento jurídico le da derechos subjetivos al formular la norma en que se apoyan"*[5].

Señala Diez Picazo que no deja de concebirse modernamente como un poder dado a un sujeto por la norma jurídica[6]. Prerrogativa reconocida por el ordenamiento jurídico para provecho de un particular. Señala VERDERA: es aquella situación de poder, concreta unitaria e independiente que se confiere a un sujeto para la satisfacción de sus propios intereses, y a cuyo criterio se deja su ejercicio de poder. P. 99.

Constituye mérito de Ihering destacar la visión del derecho subjetivo como interés, sin embargo no puede ser definido el mismo como " un interés jurídicamente protegido " En el derecho subjetivo el interés no es lo básico, ejemplo de ello: un interés individual puede estar protegido por la ley o por una norma determinada, la ley establece un arancel elevado para la importación de productos extranjeros, pero eso no significa que los mismos por ello tengan un derecho , hay un interés jurídicamente protegido pero no hay un derecho.

El derecho subjetivo es la posibilidad de poner en marcha el ordenamiento, la norma y obtener una sentencia. Es una situación que permite, facilita y posibilita a la persona justamente obrar y actuar de una determinada manera. Ha existido

[5] Op.cit, pág 418.
[6] Sistema de Derecho Civil, pág 416.

siempre como delimitación de un espacio de inmunidad o prerrogativa del individuo frente a un grupo social. Es el reconocimiento de un ámbito de decisión a su titular y una excusión de quien no es titular.

Hay que distinguir el derecho subjetivo de otras formas de poder jurídico como las potestades: Son los poderes jurídicos que se atribuye a la persona no para que ésta realice mediante ellos sus propios intereses, sino para la defensa de los intereses de otra persona (ejemplo: potestad administrativa). Se conecta con el ejercicio del poder y se ve más claramente en el campo del Derecho Público, aunque el Derecho privado en sede de familia hay ejemplos como puede ser lo referido a la patria potestad de los padres.

Algunas notas sobre el derecho subjetivo.

1. El poder jurídico que representa el poder subjetivo es una situación que habilita a la persona, que le condiciona y permite adoptar una serie de posibilidades de actuar y de obrar, que se denomina facultad.
2. El derecho subjetivo se da dentro de una relación jurídica básica, lo que permite escindir la situación de poder de la misma y considerarla como unidad de carácter independiente, ejemplo: el usufructo puede presentarse en el tráfico jurídico con independencia de la relación básica que ligue al usufructuario con la persona que ostente la propiedad.
3. Existe la llamada elasticidad del derecho subjetivo, lo cual quiere decir que aunque es valorado como una unidad puede poseer en cada momento un contenido determinado: por ejemplo, dominio pleno, dominio limitado por un usufructo.
4. La idea del derecho subjetivo implica que la persona tiene libertad para decidir y actuar. Comentar frase: Helmunt Coing *" que en el orden jurídico se realiza la dignidad humana cuando el Derecho asegura a los hombres una esfera en la que puedan obrar como seres independientes y autorresponsables moralmente, en la que no estén sometidos*

Tipos de derechos subjetivos.

a) Públicos y privados. El público es aquél que destaca las relaciones entre el Estado y los particulares. En las citadas relaciones que se producen hay derechos a favor del Estado y de los particulares a saber. Ejemplo: los

tributos y los derechos de los ciudadanos al voto. En cuanto a los derechos subjetivos privados tenemos los derechos de la personalidad, los derechos de familia y finalmente los que inciden en la esfera patrimonial del hombre.

b) Absolutos y relativos: Conviene citar a Ennecerus que comenta al respecto: *" que hay derechos que se dirigen únicamente contar persona singularmente determinada y especialmente obligada (ejemplo el derecho del acreedor contra el deudor), mientras que, en cambio, otros derechos dan a su titular una situación de señorío y no se imponen sólo a una persona concreta y determinada. Se dan, en general, contra todos o contra cualquiera (erga omnes) ".*Los primeros son derechos relativos y los segundos absolutos. Los relativos permiten actuar respecto de persona determinada , los absolutos imponen una relación de poderío y señorío del titular.
c) Los llamados derechos potestativos. Dicen al respecto Diez Picazo y Gullón: *"desde finales del pasado siglo la doctrina situó una categoría de poderes jurídicos, por virtud de los cuales su titular queda facultado para influir sobre situaciones urgentes preexistentes, modificándolas, extinguiéndolas o creando otras nuevas, y todo ello mediante una unilateral declaración de voluntad y sin que frente a la misma corresponda una verdadera obligación de otro sujeto, sino más bien un estado de sujeción". A estos tipos de fenómenos jurídicos se les calificó como derechos potestativos" (op.cit, pág 420).* Con la doctrina cuando dice: se suelen identificar con los poderes jurídicos consistentes en la posibilidad de crear, modificar o extinguir una rj, a través de una decisión unilateral prescindiendo de la voluntad de otras personas, ejemplo LAU. El arrendatario puede ejercer el derecho de adquisición preferente, en caso de venta de la vivienda arrendada.

Un desarrollo importante de estos derechos tuvo lugar en la doctrina italiana (MESSINA: (Diritti potestativitti) en su obra: Scritti Giuricidi. Al respecto señaló:

a) Son derechos negativos: que tienen como efecto suspender o resolver otros derechos. (el poder de impugnar la eficacia de un negocio jurídico)
b) Derechos de adquisición: Permiten a su titular adquirir la propiedad u otro derecho subjetivo (ejemplo: derecho de aceptar la herencia), Comentar el ius delationis. O el tanteo.
c) Derechos constitutivos: Son los que posibilitan que se cree una determinada relación jurídica, ejemplo: constituir una copropiedad.

d) Derechos modificativos: Son los que facultan para modificar una determinada relación jurídica: el derecho de constituir en mora al deudor.
e) Derechos extintivos: Son los que facilitan la extinción de una determinada relación jurídica : ejemplo: liquidación de una copropiedad etc.

Estructura del derecho subjetivo.

Este punto se interrelaciona con conceptos estudiados: persona, capacidad de obrar, titulares de los derechos etc.

La titularidad puede ser entendida como aquella cualidad que a la persona le confiere el hecho de ser un sujeto de un determinado derecho subjetivo.

Existen diferencias entre las titularidades. Así tenemos:

a) plenas.
b) De disfrute.
c) De gestión.
d) Fiduciarias. Extrenamente el derecho es atribuido al titular llamado fiduciario con una titularidad plena, pero ésta se encuentra internamente limitada por la existencia de un pacto entre el fiduciario y el verdadero titular (llamado fiduciante) por virtud del cual la titularidad real corresponde a éste último y la atribución al primero se lleva a cabo para la consecución de fines particulares (ejemplo sustraer los bienes a responsab políticas).
e) De cotitularidad. Ejemplo art 392 CC.

Pregunta: ¿Se puede dar la existencia de los llamados derechos sin sujeto?

Esta cuestión nace de la posibilidad de que hayan derechos subjetivos que no tengan sujeto; ejemplo: el concebido y la herencia yacente (los derechos han dejado de tener sujeto desde que el titular fallece y de acuerdo a la tradición del derecho romano, no son adquiridos por los herederos sino cuando éstos manifiestan su voluntad de aceptar la herencia.

La conclusión a este punto tal como siempre ha insistido la doctrina en la materia: que no debe hablarse de derechos sin sujetos, son más bien supuestos de interinidad .

Objeto del derecho subjetivo.

1. La conducta o comportamiento de otras personas, en la medida que la satisfacción de los propios intereses requiere una cooperación de índole externa o ajena (prestación de servicios).

2. Bienes económicos. Vincular con el patrimonio.

Contenido del derecho subjetivo.

Es el ámbito y las posibilidades de actuar que en virtud de ostentar una determinada titularidad se le reconoce al sujeto a quien corresponde el objeto en cuestión. De ahí que existan tres niveles: un conjunto de facultades o haz de facultades jurídicas, un conjunto de deberes y unos determinados mecanismos de protección jurídica.

Facultades: Son las posibilidades que tiene la persona cuando ostenta un derecho subjetivo. Aunque hay que tener en cuenta que el Cc no ha distinguido entre derechos y facultades. Ejemplos de facultades: deslindar propiedades territoriales art 384 Cc.

Deberes y cargas: Constituye una situación especial que el derecho impone a otras personas, son especiales deberes de conducta (ejemplo el deber de respetar los derechos de los demás, el honor). Muchas veces sobre una misma persona recaen derechos y deberes, por ejemplo en sede de Ley del Suelo se le imponen a especiales obligaciones a los propietarios de suelo urbano. El deber no es lo mismo que la obligación, aunque esta última siempre conlleva un deber.
Otro ejemplo: 1906 y 1907 CC

1903 responsab subjetiva.

Potestad. Situación de poder, concreta, unitaria e independiente que se confiere a un sujeto no para la satisfacción de sus propios intereses, sino de intereses ajenos,

por lo que su ejercicio y defensa no son libres sino que vienen impuestos por los intereses que hay que defender. Ejemplo la patria potestad.

Derechos potestativos. Categoría de perfiles difusos, que crean modifican o extinguen una relación jurídica, a través de una decisión unilateral, como el derecho preferente del arrendatario

Cabe también hablar de otro concepto como las **expectativas de derecho**. Son las situaciones en que todavía no se han cumplido todos los requisitos necesarios para que se produzca una determinada situación jurídica. Ejemplo en la herencia sujeta a condición y término.

.

Protección jurídica: Se materializa a través del concepto de acción; que es la facultad para instar la actuación de los jueces. Un concepto relacionado es el de interés legítimo: se comprueba cuando se alude en la Constitución al mismo, en relación a la legitimación para interponer recurso de amparo, pero también se utiliza para obtener copias en la notaria, o para poder acceder a las acciones con vistas a obtener la tutela judicial efectiva. En este sentido es entendido como la obtención de un beneficio o la desaparición de un perjuicio en el supuesto de que prospere la acción intentada y que no necesariamente reviste un contenido patrimonial. Se trata, de un interés en sentido propio, cualificado o específico, actual y real (no potencial) de la titularidad potencial de una ventaja o utilidad pública, por parte de quien ejercita la pretensión.

Situaciones de deber.

La obligación es el prototipo de deber jurídico.

Cargas. Son conductas que el titular del derecho subjetivo ha de cumplir (no generan obligación), pero son necesarias para obtener la satisfacción del derecho subjetivo: ejemplo típico la llamada carga de la prueba. El sujeto no está obligado, pero el no hacerlo le perjudica en relación a sus pretensiones.

La **sujeción.** Es una situación de deber correlativa a una potestad o a un derecho potestativo, quien se encuentra en la situación de sujeción asume las consecuencias del ejercicio de la potestad y del derecho potestativo, sin que se le

exija voluntad o comportamiento alguno. Ejemplo el menor sometido a patria potestad.